

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2017 00009 00  
Demandante : Jairo Enrique Pedraza Morales  
Demandado : Jaime Martínez Martínez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Superior de este distrito judicial, en proveído de 12 de julio de 2021, que tuvo por desistido el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia en primera instancia (fs. 33-36, C. Tribunal Superior).

2. Continuando con el trámite procesal pertinente y en cumplimiento a lo ordenado por el Superior se procede emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, en los siguientes términos.

Se advierte que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas (fs. 81-84; C. Principal); empero, se advierte que **mediante sentencia anticipada de 5 de junio de 2019, se declaró probada la excepción de prescripción formulada por parte demandada, se ordenó no seguir adelante con la ejecución dentro del asunto de la referencia y la puesta a disposición de las medidas cautelares aquí decretadas al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio**, providencia que adquirió ejecutoria atendiendo el desistimiento del recurso de alzada que se mencionó en el párrafo que antecede, conforme el artículo 302 del CGP.

En ese orden, puesto que en la cuestión ya se profirió sentencia que al declarar la prescripción dispuso no seguir adelante la ejecución, es decir, **terminó el proceso**. Sentencia que tiene efectos de cosa juzgada y **que puso fin a la controversia** (pues no se trata de sentencia que ordenó seguir adelante), por lo cual, claramente, no es viable terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación como lo pidió el extremo actor en los memoriales que fueron allegados con posterioridad a la sentencia de primer grado, en tanto, ya fue terminado por la forma normal de terminación de los litigios que es con el proveimiento de fallo, de tal suerte, que no puede atenderse solicitud alguna tendiente a su terminación, pues esto ya ocurrió.

3. Ahora bien, atendiendo el desistimiento de la apelación (concedido en el efecto suspensivo) en contra del veredicto proferido por este estrado el 5 de junio de 2019 y la firmeza de la sentencia, es del caso dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la citado fallo, es decir, poner a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto para el proceso con radicado n° 2017-1110

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2017 00009 00  
Demandante : Jairo Enrique Pedraza Morales  
Demandado : Jaime Martínez Martínez.

que conoce dicho despacho por el embargo de remanentes del que se tomó nota el 7 de marzo de 2019 (fl 28; C. Medidas Cautelares), sino fuera porque se advierte que a través de Oficio n° 2035 de **3 de diciembre de 2020** (PDF. 1 Y 1.1.; C. Medidas Cautelares; Exp. Digital –), el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad comunicó la cancelación de la aludida medida de embargo de remanentes, en razón de la terminación de aquel proceso – auto de 30 de octubre de 2020, motivo por el cual en la presente oportunidad se tendrá por cancelada esa cautela.

No obstante, no es dable su levantamiento, por cuanto se advierte que el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, mediante Oficio N° 490 allegado el 4 de agosto de 2020 vía e-mail (PDF. 1.1.; C. Principal; Exp. Digital), comunicó a este despacho el decreto del embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo que llegare a ser rematado, de dentro este proceso, respecto del cual, el 23 de agosto de 2021 (una vez regresa el expediente del Tribunal y el mismo es escaneado), la secretaría de este despacho informó que no se daba por consumado, en tanto, en el presente asunto, en sentencia, se había ordenado el traslado de las cautelas al proceso 2017 01110 del Juzgado Segundo Civil Municipal (PDF. 1.2.; C. Principal; Exp. Digital), pero, claramente, y como se corrobora con el oficio allegado por la parte demandada, aquel proceso 2017-01110 ya había sido terminado y ordenado la cancelación del embargo de remanente y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso que nos ocupa, quedando con ello las medidas nuevamente a disposición y por cuenta de nuestro proceso - al no existir en la actualidad otro embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia - por lo cual, y como no se ha dado cumplimiento a dicho traslado ya que la apelación de la sentencia se concedió en el efecto suspensivo y que no existe ya el proceso del Juez municipal, procedente es dar cabida a la solicitud que hace el Juzgado de Familia (PDF 1.1. del cuaderno principal del expediente digital), pues la medidas continuaban por cuenta de este proceso, porque como se dijo, no alcanzó a materializarse la puesta a disposición del Juzgado Municipal, dada la apelación de la sentencia, el efecto en que se concedió y la terminación del mismo antes que ello se surtiera, por lo cual, las cautela que obran por cuenta de este proceso, serán dejadas a disposición del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, para que obren dentro del proceso de sucesión con radicado n° 50001-3110-001-2019-00231-00, conforme fue pedido por esa dependencia.

Por lo tanto, **se ordena** que por secretaría se dé cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida en este asunto, pero conforme lo aquí considerado, trasladando y dejando a disposición del **Juzgado Primero de Familia de esta ciudad** – proceso No. 50001-3110-001-2019-00231-00, las medidas cautelares y los dineros retenidos en virtud de estas (en caso de llegar a existir dineros por cuenta de este proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2017 00009 00  
Demandante : Jairo Enrique Pedraza Morales  
Demandado : Jaime Martínez Martínez.

Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29fbf8350513df79de314ef5e0a4f29defaed268b44e6f9dab1e5e4611b49c4**

Documento generado en 07/09/2021 04:11:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00034 00  
Demandante : José Otoniel Correa Franco  
Demandado : Onco Oriente S.A.S.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial sustituto de la demandada AMPARO PLATA GARCÍA “(...) *interpo[ne] RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL contra el Auto de 06 de abril de 2021 (...) para que SEA REVOCADO PARCIALMENTE AL NO HABERSE CONDENADO EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA SRA. AMPARO PLATA GARCÍA (...)*”, en tanto el despacho “(...) *se abstuvo en la parte considerativa como resolutive de pronunciarse sobre que se planteó en el recurso que en el caso de ser revocado el mandamiento de pago se condenara en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO AL DEMANDANTE, en razón a que cualquier parte que resulta vencida dentro de un proceso judicial debe ser condenar en costas (...)*”.

Para ello, refirió que la citada demandada incurrió en gastos procesales, pues fue representada por un profesional en derecho, quien luego de notificarse impugnó el mandamiento de pago y estuvo atento a su resolución, el cual fue favorable para ella; de modo que, debe darse aplicación a los preceptos contemplados en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, así como al artículo 5° del Acuerdo N°PSAA16-10554 de 2016, y condenar en costas al actor por la suma mínima de \$7'412.924 M/CTE y máxima de \$18'532.310 M/CTE.

Al respecto, adviértase que se está presentado recurso de reposición en contra del proveído de 06 de abril de 2021, el cual se resolvió, el recurso de reposición formulado en contra del auto que libró mandamiento de pago y, en el que se repuso parcialmente la orden de apremio para negar la misma respecto de la Sra. AMPARO PLATA GARCÍA; por ello, **resulta improcedente el medio de impugnación, teniendo que cuenta que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, y no se decidió sobre ningún punto nuevo en el referido auto, precisamente se manifiesta que no existió decisión sobre costas, por lo cual, menos acertado resulta reponer sobre lo que no se decidió.** Al respecto, el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, enseña:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Sobre este punto, el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO ha precisado:

*“(...) Además, el recurso de reposición se puede interponer por una vez, por cuanto el código prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso.*

*Por ello, sólo cuando al decidir la reposición la providencia trata puntos nuevos, ‘puntos no decididos’ en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos (...)*<sup>1</sup>

También, lo ha hecho el doctrinante JAIME AZULA CAMACHO:

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General Del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, Pag.780

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00034 00  
Demandante : José Otoniel Correa Franco  
Demandado : Onco Oriente S.A.S.

*“(…) A) El auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún otro recurso, excepto que contenga puntos nuevos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 348, inciso 4°, del Código de Procedimiento Civil, acogido por el Código General del Proceso en el artículo 318, inciso 4°.*

*En efecto, se prohíbe la reposición de la reposición por varias razones, pero quizá la fundamental radica en que los recursos proceden solo por una vez. En segundo lugar, porque si se aceptara, implicaría que la segunda reposición tendría por objeto que se acogiera la decisión inicial, que fue contra la que se interpuso la primera, lo que no tendría justificación lógica, pues la norma establece término de traslado a la contraparte del recurrente y antes de la resolución para que pueda exponer los argumentos que crea válidos para que no se reponga el pronunciamiento. En tercer lugar, que solo se otorga una oportunidad al juez para enmendar su error y, por ende, si lo subsanó en virtud de la reposición, no se justificaría volver a interponerla para que incurriera en la misma equivocación. En cuarto lugar, que si se aceptara la posibilidad de interponer la reposición de manera sucesiva e indefinidamente, el proceso se haría interminable (…). En quinto lugar, porque, si en virtud de la reposición se revoca la decisión y la revocatoria implica un pronunciamiento de los susceptibles de apelación, puede interponerse este recurso, siempre, desde luego, que la actuación se surte en primera instancia (…)”<sup>2</sup>*

Aunado a esto, también resulta improcedente comoquiera que el memorialista pretende se efectúe un pronunciamiento sobre un punto o tema que considera debió realizarse; pero, no, para que se **revoque o reforme** la decisión dictada en auto de 06 de abril de 2021, cual es la finalidad del recurso impetrado, en armonía con lo dicho líneas arriba, no puede reponerse sobre lo que no se hizo pronunciamiento en la providencia, pues no existe decisión para revocar, ni siquiera de forma parcial, como sucede en este caso.

Al respecto, la doctrina ha indicado:

***“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicta la providencia para que la revoque o reforme. Reformar significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efectos la determinación que se hubiere.***

*La reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 al Código de Procedimiento Civil, criterio reiterado por el Código General del Proceso, **eliminó las otras dos modalidades de reposición consagradas en el texto original, en el sentido de aclarar y adicionar, pues estas tienen disposición expresa,** según la cual – como se expuso en su oportunidad -, aún cuando deben formularse dentro del término de ejecutoria, no están sujetas a los trámites propios del recurso.”<sup>3</sup>*

Bajo esa línea argumentativa, como la censura de la pasiva busca que se **“prove[a] adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto”<sup>4</sup>**, en cuanto a la condena en costas a favor de la aquí impugnante que en su oportunidad solicitó; el despacho estudiará su petición como solicitud de adición de la providencia, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1° contempla:

***“(…) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.***

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (…)”*

Claramente, en dicho precepto se estipularon los eventos en que procede la condena en costas, de cuya lectura **no se advierte**, tal como lo pretende el peticionante, que se condene en costas al

<sup>2</sup> Jaime Azula Camacho, Manual De Derecho Procesal, Tomo II Parte General, Novena Edición, Editorial Temis, Pag.284

<sup>3</sup> Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho Procesal. Tomo II, Parte General. Editorial Temis. 2018, pág. 283.

<sup>4</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán, Código General del Proceso. Parte General. Edición 2016, Dupre Editores Ltda., pág. 704.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00034 00  
Demandante : José Otoniel Correa Franco  
Demandado : Onco Oriente S.A.S.

resolver un recurso de reposición, como tampoco existe norma especial que lo consagre. De modo que, el juez cognoscente no está autorizado para estudiar la condena en costas por no existir mandato legal que le permita condenar en ese evento.

Debe indicarse que, al tratarse de una condena pecuniaria, esta debe estar, imperiosamente, fijada en la ley, lo cual no ocurre para este medio de impugnación (recurso de reposición), pues el legislador tan solo consagró la condena en costas para cuando se resuelve de forma desfavorable los recursos de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión.

Así las cosas, se ordena:

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Sra. AMPARO PLATA GARCÍA, contra la providencia de 06 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de adición presentada por la Sra. AMPARO PLATA GARCÍA.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, como apoderado judicial sustituto de la Sra. AMPARO PLATA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
(2)

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e5b22d1a8e29c9e3721d3dac60ac0fb8e8484207c247282d8d8a5fa0428a56**  
Documento generado en 07/09/2021 04:11:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00113 00  
Demandante : Cacaos del Meta S.A.S.  
Demandado : Fundación Herramientas de Vida



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF “12. LIQUIDACIÓN COSTAS”, cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
(2)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f32065fac80f79249915e5fb8df1f3dedd757c6c6ae9f6ff2c0450285acd32**  
Documento generado en 07/09/2021 04:11:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00113 00  
Demandante : Cacaos del Meta S.A.S.  
Demandado : Fundación Herramientas de Vida



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar que antecede, este juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corriente, o a cualquier título bancario o financiero posee la parte demandada, en las entidades financieras: BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO FALLABELLA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA (PDF 1.1; C. Medidas Cautelares; Exp. Digital).

Por secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, adviértase que no podrán embargarse dineros de cuentas de ahorros que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$188.888.139.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
(2)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a666654f242c29647b6b5968d923d2cdcf637b93ab7d5b3567e782579e22a62**  
Documento generado en 07/09/2021 04:11:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>